



AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Informe

Número: IF-2025-02763514-ARCA-SDGTLA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Julio de 2025

Referencia: Consulta Zonas Francas - Gobierno de la Provincia de Chubut. EX-2025-02725990- -
ARCADVDAAD# DGADUA

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

SR GOBERNADOR:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. atento su nota de fecha 3/7/2025 dirigida al Sr. Director General de Aduanas y, conforme expresas instrucciones del mismo respecto a su pronto diligenciamiento y respuesta.

Sobre el particular, cabe señalar -en razón de lo planteado respecto de la aplicación de los derechos de exportación a las mercaderías cuya exportación con destino al exterior se realiza desde Zona Franca- que cuando se trata de mercaderías de libre circulación, podrían suceder las siguientes situaciones:

- a) Mercadería ingresada a la zona franca y luego exportada a terceros países **sin agregado de valor**.
- b) Mercadería ingresada a la zona franca y posteriormente exportada a terceros países **con agregado de valor**, producto de procesos de transformación, elaboración, mezcla, combinación u otro perfeccionamiento.

Al respecto cabe señalar que la Dirección General de Aduanas dictó la Instrucción General DGA N.º 6/2004, en lo que respecta a la aplicación de los derechos de exportación en el marco de la Ley de Zonas Francas.

Dicha opinión, la cual fué oportunamente convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Cremer y Asociados S.A. c/Estado Nacional s/Acción Declarativa de Certeza e Inconstitucionalidad” -en el cual se convalida el criterio de la Dirección General de Aduanas establecido en la citada Instrucción General - en particular en lo sostenido por el Máximo Tribunal en cuanto a que **“...sacar mercadería del territorio aduanero general para introducirla en la zona franca se enmarca en el artículo 27 de la Ley N° 24.331, por lo que constituye una exportación suspensiva regida por los artículo 349 y cc. del Código Aduanero, en virtud de lo dispuesto por los artículos 599 del código mentado y 23 de la ley de zonas francas”**.

Ahora bien, es importante recordar que el **hecho imponible que genera obligación tributaria** lo constituye la **exportación para consumo**, conforme lo dispuesto en el **Artículo 724 del Código**

Aduanero.

De allí que, considerando lo previsto en el Artículo 27 de la Ley N.º 24.331 -que dispone que las mercaderías introducidas desde el Territorio Aduanero General o Especial a una zona franca serán consideradas como objeto de una **exportación suspensiva**, la aplicación del régimen tributario queda en suspenso hasta tanto se cancele la destinación, ya sea mediante su reimportación al Territorio Aduanero General o su exportación para consumo a terceros países.

Asimismo, conforme lo previsto en el Artículo 29 de la citada ley – el cual establece que los estímulos a la exportación aplicables a mercaderías exportadas desde el Territorio Aduanero General o Especial hacia una zona franca serán liquidados una vez que las mercaderías sean extraídas de dicha zona hacia otro país- la solución interpretativa es que las **exportaciones para consumo**, ocurren ante los egresos desde la zona franca hacia terceros países.

Así las cosas y sosteniendo la norma una interpretación sistemática y razonable, resulta coherente concluir que, dichas exportaciones se encuentran alcanzadas por estímulos, en tanto son consideradas exportaciones para consumo, y por ende **también deben quedar sujetas al pago de derechos de exportación**.

Como resumen del criterio sostenido en la referida IG 6/2024 (DGA) cabe destacar:

1. Las exportaciones de mercaderías desde el **Territorio Aduanero General** a una **zona franca** regulada por la **Ley N.º 24.331**, que luego sean exportadas a terceros países —ya sea en el mismo estado o tras haber sido objeto de procesos de transformación, elaboración, mezcla, combinación u otro perfeccionamiento— **se encuentran alcanzadas por los derechos de exportación al configurarse el hecho imponible**.
2. El hecho imponible para la liquidación de dichos derechos es la **exportación para consumo** (conforme el Artículo 724 del Código Aduanero), el cual se perfecciona cuando la mercadería -previamente ingresada a la zona franca desde el Territorio Aduanero General- egresa hacia terceros países.
3. El exportador podrá optar por documentar la operación como una Destinación Definitiva de Exportación para Consumo a zona franca, liquidando y abonando en ese momento los derechos de exportación correspondientes.
4. En caso de optar por el régimen de exportación suspensiva previsto en el Artículo 27 de la Ley N.º 24.331, la operación deberá tramitarse conforme al régimen de garantía establecido en el Artículo 453, inciso d), del Código Aduanero, pudiendo utilizarse cualquiera de las modalidades autorizadas por la normativa vigente. En estos casos, la obligación derivada de la exportación suspensiva se extingue mediante la exportación para consumo a terceros países, y no mediante la reimportación al Territorio Aduanero General.
5. **Queda expresamente excluido del pago de derechos de exportación el valor agregado incorporado** a las mercaderías mediante los procesos de perfeccionamiento realizados dentro de la zona franca.

A fin de aportar mayor claridad operativa relativa al ingreso y egreso de mercaderías hacia y desde la zona franca se procede a describir a continuación el procedimiento relativo al registro de las destinaciones de exportación de mercadería de libre circulación, desde el territorio aduanero con destino a una zona franca nacional, con la finalidad de ser sometida a un proceso productivo a modo de insumo y el posterior envío del producto resultante del proceso con destino a un tercer país, de conformidad con lo previsto en la Resolución General (AFIP) N° 270, la Nota Externa DGA N° 3/2004 y la Instrucción General DGA N° 6/2004.

En primer lugar, la exportación de la mercadería (insumo) con destino a la zona franca debe documentarse mediante el subrégimen ET19 “Exportación temporaria de un insumo de un proceso productivo con destino a una zona franca”, bajo el motivo previsto en el artículo 40, apartado 3 del Decreto N° 1001/82 (reglamentario del Código Aduanero), debiendo garantizar los derechos de exportación que resulten aplicables. Para ello, previo a su oficialización, el documentante deberá contar con la autorización emitida por la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación, en virtud de la Resolución General (ARCA) N° 5.640.

Por otra parte, el usuario de la zona franca deberá registrar el ingreso del insumo a la misma mediante una declaración bajo el código de destinación “ZFI6”. Una vez finalizado el proceso productivo, el egreso de la zona franca del producto resultante con destino a un tercer país debe registrarse a través de una declaración bajo el código de destinación ZFE4 “Egreso de zona franca de un producto de proceso productivo o reparación al exterior”. Esta destinación exigirá la presentación de una copia del Certificado de Tipificación de Zonas Francas (CTZF), otorgado por la Autoridad de Aplicación en los términos de la Resolución MPyT N° 56/2018, de donde surja la relación insumo producto del proceso productivo.

Por último, con la finalidad de cancelar los insumos exportados temporariamente a través del ET19, deberá registrarse una declaración bajo el código de destinación EC19, debiendo abonar los derechos de exportación correspondientes al insumo (garantizados en la ET19).

De lo expuesto, cabe concluir y destacar que la mercadería resultante del proceso productivo no se encuentra gravada por derechos de exportación, con la salvedad de los aplicables a la exportación de los insumos desde el territorio aduanero que quedaron en suspenso con el registro de la destinación suspensiva (registrada bajo el subrégimen ET19) los que deben ser abonados al registrarse la destinación de exportación definitiva (registrada bajo el subrégimen EC19) dándose cumplimiento con las previsiones legales contenidas en los artículo 25 y 27 de la Ley 24.331.

Con todo lo expuesto, y en el entendimiento de haber dado oportuna respuesta a la solicitud efectuada,

saludo a Ud. atentamente.

Digitally signed by GDE AFIP
DN: cn=GDE AFIP, c=AR, o=ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ou=SUBDIRECCION
GENERAL DE COORDINACION TECNICO INSTITUCIONAL, serialNumber=CUIT 33693450239
Date: 2025.07.22 16:26:15 -03'00'

MIGNONE, MARCELO FABIAN
Subdirector General
Subdirección General de Técnico Legal Aduanera
Agencia de Recaudación y Control Aduanero

Digitally signed by GDE AFIP
DN: cn=GDE AFIP, c=AR, o=ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS, ou=SUBDIRECCION
GENERAL DE COORDINACION TECNICO
INSTITUCIONAL, serialNumber=CUIT 33693450239
Date: 2025.07.22 16:26:17 -03'00'